

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casnal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Octubre 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Junio de 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en un solo texto francés en San Petersburgo á 3 de Junio (22 de Mayo) de 1885.

TRADUCCION.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

S. M. el Rey de España.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España

A D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, Vizconde de la Dehesilla, su Gentilhombre de Cámara, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias,

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias

Al Sr. Nicolás de Giers, su Secretario de Estado, Senador y Consejero privado actual, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en todas las ciudades, puertos, rios ó lugares de los dos Estados y demás posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera. Los súbditos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria derechos, cuotas, impuestos ó contribuciones, de cualquiera denominación que sea, diferentes ni mayores que aquéllos que se cobran ó se cobrasen á los nacionales.

Art. 2.º Los españoles en Rusia y los rusos en España

podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con entera libertad en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse en ellos de sus negocios; y para esto disfrutarán en sus personas y bienes de la misma protección y seguridad que los nacionales.

En toda la extensión de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos, adquirir toda clase de bienes muebles é inmuebles que les sean necesarios, enviar y recibir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, sin estar sujetos, sea por razón de sus personas y bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos que los que se hallen establecidos ó puedan establecerse para los nacionales. Tendrán derecho en sus compras y ventas á fijar los precios de las mercancías y de cualesquiera otros objetos, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior del país, ya que los destinen á la exportación, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar por sí mismos sus negocios ó de hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, ya sea en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones precedentes no derogán en nada las leyes, Ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 3.º Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso á los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas las instancias de los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán en este concepto de los mismos derechos y ventajas concedidas ó que puedan concederse á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

También estarán sujetos, lo mismo que los nacionales, á las cargas y contribuciones en especie (*frutos*), así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales, á que pudieran estar sujetos por razón de sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Sin embargo, estarán exentos de todo cargo y servicio judicial ó municipal, de cualquier clase que sea.

Art. 5.º Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar en toda la extensión de todos los territorios y posesiones respectivas cualquiera clase de propiedad que las leyes del país permiten ó permitieren adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad y disponer de ella por venta, donación, permuta, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas de cualquiera denominación que sean que las establecidas ó que se establezcan para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, otros derechos ó más elevados de los que satisfarían los nacionales en análogas circunstancias.

Art. 6.º Los buques españoles con carga ó sin ella, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos con carga ó sin ella y su cargamento en España, á su llegada, sea directamente del país de origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos

conceptos á la entrada, durante su permanencia y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, contribución ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominación que sea, sobre el casco del buque, su bandera ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase que sean, á los buques de uno de los dos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y en las condiciones á los buques nacionales.

Art. 7.º Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

Art. 8.º Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países se conformarán en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Art. 9.º Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que, entrando en lastre de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que, trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salieren de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiera dado licencia para ello.

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia tendrá libertad de carenarse en él; de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios, y de volverá hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubieren salvado, ó el producto de la venta, si ésta llegara á efectuarse, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamación de los mismos.

La intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destinen al consumo interior.

Art. 11. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidas recíprocamente en ambos países.

Art. 12. En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rias ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que pue-

dan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que, bajo este concepto, los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 13. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada de cada uno de los dos países al Pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 15. Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España, de las islas Baleares, de Canarias y de las posesiones españolas de la costa de Marruecos, pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad ó que se establecieren en lo sucesivo. Atendiendo sin embargo á que la Finlandia tiene una tarifa especial, las importaciones españolas en el Gran Ducado pagarán los derechos fijados por esta tarifa especial, ó los que pudiesen fijarse si esta tarifa llegase á modificarse.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España, en las islas Baleares, en las Canarias y en las posesiones españolas de la costa de Marruecos los derechos establecidos para las naciones sin Convenio especial, á los que se fijaren en adelante para estas mismas Naciones.

En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la re-exportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida.

Art. 16. Los productos de España sujetos al pago de derechos de salida exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España del 23 de Julio de 1882 establece para las Naciones sin Convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse. Atendido sin embargo á que la Finlandia posee una tarifa especial, los productos exportados del Gran Ducado para España estarán sujetos á los derechos de esta tarifa especial ó á los que pudieran regir si la mencionada tarifa llegara á modificarse.

Art. 17. Las mercancías de cualquiera clase procedentes de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de accise ó de consumo, superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

Art. 18. No podrán establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra prohibición alguna á la importación ó exportación que no se aplique al propio tiempo á todas las demás naciones extranjeras, exceptuando sin embargo las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 19. Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

Los súbditos rusos gozarán en dichas provincias los mismos derechos é inmunidades que todos los demás extranjeros, en lo que concierne á su residencia, á la posesión de bienes, y al ejercicio de su profesión ó industria.

Las mercancías rusas importadas en dichas provincias pagarán los mismos derechos que las de las naciones que no tengan tarifa convencional con España. En lo concerniente á los derechos de puerto y de navegación, los buques rusos gozarán del mismo trato que los de los nacionales, y recíprocamente los buques españoles tendrán los mismos privilegios en los puertos rusos.

Art. 20. Queda entendido que las estipulaciones de este

Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que pertenece más particularmente al Gran Ducado de Finlandia.

Art. 21. Los súbditos españoles en Rusia y los súbditos rusos en España gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes, y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Art. 22. Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1877. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado 12 meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 23. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, y han puesto en él el sello de sus armas.

22 Mayo

Hecho en San Petersburgo el 3 Junio del año de gracia 1885.=(L. S.)=(Firmado.)=El Marqués de Campo Sagrado.=(L. S.)=(Firmado.)=Giers.

ARTÍCULOS SEPARADOS.

Artículo 1.º Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril (8 de Mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países antes mencionados, no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por este Tratado.

Art. 11. Queda igualmente entendido que no se considerará que derogan el principio de reciprocidad, que es la base de este Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.

3.º Las leyes especiales que rigen en las provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia, y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegación durante los tres primeros años.

2.º La facultad concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arcángel de importar en franquicia ó mediante derechos módicos en los puertos del mencionado Gobierno pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de ellos del mismo modo trigos, cuerdas, jarcias, brea y tela para velas.

3.º Las leyes vigentes del Gran Ducado de Finlandia, en virtud de las cuales se permite á los extranjeros que adquieran allí propiedades inmuebles y tomen posesión de ellas con tal que cumplan las formalidades establecidas al efecto.

4.º Las inmunidades concedidas en Rusia á varias Compañías de recreo denominadas *Factet clubs*.

Art. 3.º Estos artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el Tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo que el Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos el sello de sus armas.

22 Mayo

Hecho en San Petersburgo el 3 Junio del año de gracia 1885.=(L. S.)=(Firmado.)=El Marqués de Campo Sagrado.=(L. S.)=(Firmado.)=Giers.

Este Tratado ha sido ratificado por las dos Partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el día ^{8 de Agosto} 21 de Julio de este año.

(Gaceta 16 Setiembre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circular.

El Ilmo. Sr Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Se han fugado el día 4 del actual del destacamento penal de la isla de Escombreras los confinados del presidio de Cartagena Vicente Salgado Fuertes, natural de Railla, de 37 años, estatura un metro 300 milímetros, pelo rubio, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno: Manuel Borrego Castro, natural de Sevilla, de 29 años, estatura un metro 500 milímetros, pelo negro, ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno: José Prats Espina, natural de Torrestista (Gerona), de 38 años, estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, barba cerrada, color bueno: Francisco Coronado Marqués (Tortillas), natural de Mijar (Málaga), de 30 años, estatura un metro 803 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Zaragoza 10 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

SECCION SEXTA.

El repartimiento general del consumo de este pueblo para 1885-86 se halla de manifiesto en la Casa de Ayuntamiento por espacio de ocho días, así como el encabezamiento forzoso sobre vinos, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio si se creen perjudicados con las cuotas impuestas; pues pasado dicho término no se admitirá.

Villarreal 6 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Lázaro Cebollada.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rafael Marqueta, Juez ejerciente de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á Manuel Prior Lasierra, (a) Cortezero, hijo de Manuel y de Mariana, de 36 años de edad, casado, jornalero, vecino de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura regular, moreno, ojos negros, nariz, boca y barba regular; viste pantalón y chaleco de paño, chaqueta de pana, camisa blanca, y calza alpargatas; para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido sujeto.

Dada en Zaragoza á 3 de Octubre de 1885.—Rafael Marqueta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Sariñena.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Francisco Alos Villagrana, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Agustín Castro, vecino de Sena, se cita á los herederos de D. Antonio Laguna, Escribano que fué del Juzgado de instrucción de Pina, cuyo actual domicilio se ignora, si bien se presume residen en Zaragoza por haber trasladado su domicilio á dicha ciudad, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, comparezcan en este Juzgado para practicar una diligencia de justicia en dicho expediente; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á los herederos de D. Antonio Laguna, expido la presente en Sariñena á 22 de Setiembre de 1885.—El Escribano, Ramón Berges.

JUZGADOS MILITARES.

Tarragona.

D. Pablo del Amo Gómez, Alférez, Fiscal, del segundo batallón del regimiento infantería de Almansa, núm. 18:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Francisco Montero Martínez, natural de Torrijos (Zaragoza), á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de la Rambla de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 20 de Setiembre de 1885.—Pablo del Amo.